



PROGRAMA INTERUNIVERSITARIO de HISTORIA POLÍTICA

Programa Buenos Aires de Historia Política

Foros de Historia Política – Año 2015

www.historiapolitica.com

Foro 4: “Gobierno, política, derecho y justicia en el Río de la Plata, siglos XVIII-XX”

COMENTARIOS A “Gobernar en tiempos de Constitución. El derrotero del primer constitucionalismo en Córdoba (1821-1847)”

Gabriela Tío Vallejo (UNT)

El artículo aborda una cuestión que ha sido poco transitada por la historiografía con un enfoque que utiliza la doble lente de la nueva historia política y la historia crítica del derecho. Me refiero a la lectura de los textos constitucionales provinciales desde una historiografía que reconoce los espacios provinciales como espacios soberanos “constituyentes” y desde una perspectiva que considera la supervivencia de una cultura jurídica anterior y la posibilidad de dimensiones no estatales de lo jurídico, al mismo tiempo que pone el acento en la producción local del derecho.

Encaramado en este andamiaje teórico, el texto de Ferrer sigue la agenda marcada por la historiografía constitucionalista española de abordar cada texto constitucional en su conjunto sin seleccionar ciertas disposiciones abstraídas de su contexto –cultural y textual– y revisando el modo en que cada constitución fue practicada. Se propone así “un nivel de comprensión de la historia constitucional de mayor densidad, poniendo de relieve el carácter contingente de los significados y la consecuente necesidad de asumir y elucidar la

forma en que arduamente han sido contruidos aquellos que actualmente les adjudicamos” (Agüero, 2011)¹.

El artículo apunta a una dimensión esquivada de las tempranas repúblicas, la de las “aparentes inconsistencias” entre principios declamados y “supervivencias”, en los propios textos, de elementos de una cultura jurídico-política de antiguo régimen que condicionan la aplicación de esos principios o los desvirtúan. En otro plano, el autor explora la distancia entre la enunciación de estos principios y las prácticas, si bien entiende que este análisis debe superar el simple cotejo.

El panorama dibujado para el caso cordobés logra mostrar los rasgos de estas instituciones “de transición” que pueden reconocerse también en otros casos provinciales. Coincido con la lectura de Ferrer en cuanto a la fuerza de la cultura jurídica colonial que se observa en el resistente papel normativo de la religión, en el rol de los jueces en la interpretación de la ley y otras persistencias y acuerdo en la necesidad de señalarlas, así como la necesidad de abandonar la mirada ingenua frente a la enunciación de ciertos principios modernos o liberales y, aún más, evitar la búsqueda de anticipaciones modernas en los textos.

Sin embargo, me gustaría plantear algunas dudas de interpretación sobre otras cuestiones que tienen que ver con las nuevas coyunturas políticas planteadas por la revolución y la guerra.

En primer lugar la cuestión de la ciudadanía. Se ha estudiado para diversos casos rioplatenses e hispanoamericanos la preeminencia de la condición de vecino como rasgo central del sujeto político de las décadas posrevolucionarias. Sin embargo, no creo que esta condición, que va ampliando sus marcos para dar lugar a nuevos actores políticos, pueda comprenderse como una inercia que vacía de contenidos una ciudadanía modélica. En primer lugar, porque el sujeto político se construye a partir de una concepción de antiguo régimen, estamental y territorial pero se amplía, sin abandonar ese horizonte corporativo, para dar lugar a una nueva vecindad/ciudadanía que va incorporando componentes que surgen de las “novedades” de la revolución. Me refiero al principio de la soberanía popular

¹ AGÜERO, A. (2011: 43) URL: http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_issuetoc&pid=1853-178420110001&lng=es&nrm=iso.

y sus consecuencias en la representación política y los cambios relacionados con la guerra que promueven nuevos actores sociales y vínculos y calidades específicas. Al mismo tiempo, si la vecindad no es pura inercia tampoco ese “modelo” moderno o liberal de la ciudadanía, esa abstracta ciudadanía del siglo XIX existe como tal en el mundo atlántico, como ha sostenido, entre otros, Antonio Annino.

Como bien señala Ferrer, vale la pena ser cuidadosos con los contenidos que adjudicamos a ciertos conceptos. La historia de los lenguajes nos ha impuesto una actitud de prudencia ante conceptos que, enunciados en determinados contextos, tienen un significado particular diferente del que pudo tener en otros contextos de producción. Puede ser este el caso del concepto de ciudadano. Creo que por el mismo camino debe entenderse otros “derechos” e “igualdades”. Y en ese sentido me parece que la cita anterior de Agüero se justifica plenamente. Cuando Ferrer dice que “la inercia de ciertas prácticas políticas y jurídicas fue vaciando de contenido algunas de las disposiciones constitucionales sancionadas en 1821” dice algo cierto pero que no se explica por sí mismo. Vale la pena preguntarse entonces el porqué de la enunciación y qué entendían estos actores por estas disposiciones liberales.

En segundo lugar, el tema de la consolidación del poder de los gobernadores. Es cierto que dicha concentración se llevó por delante las declamaciones respecto de la división de poderes. Recientemente se ha discutido cómo en el fortalecimiento de área de decisiones de los gobernadores, la apelación a lo extraordinario tenía una larga tradición en la incorporación de atribuciones de “príncipes” y funcionarios.² Sin embargo, estos mecanismos que contradicen ciertos principios “modernos” o liberales respondían a las nuevas condiciones generadas por la revolución. La identificación de las persistencias de una cultura jurídica de Antiguo Régimen es fundamental para la comprensión de estos procesos pero al mismo tiempo no alcanza para explicar la política del momento. No todo lo que contradice los principios liberales, cuyos significados para los actores no tenemos aún del todo claro, es necesariamente una secuela de la cultura jurídica tradicional, al menos no lo es completamente.

² Alejandro Agüero, Gabriela Tío Vallejo

La concentración de poderes del gobernador responde a una nueva situación política: la guerra y la extinción de los Cabildos, dos novedades de la revolución. Que las herramientas jurídico políticas que se utilizaban eran las tradicionales está claro también que los principios de división de poderes encontraron límites en la intermitencia de las instituciones representativas, en la ausencia de cámaras de apelación, en la avidez de los gobernadores que reeditaron poderes jurisdiccionales del periodo borbónico. Pero lo nuevo aquí es la centralidad de los ejecutivos provinciales en gran medida herederos de la guerra. El crecimiento en sí de la figura del gobernador es un dato nuevo, y los objetivos de esta política se orientan hacia un horizonte diferente del que dio origen a esas prácticas en el pasado.

Diversos estudios, entre los que incluyo los míos, han realizado la operación de analizar las inconsistencias hacia el interior de los textos, contrastar las disposiciones de constituciones y reglamentos con las prácticas y costumbres, para finalmente concluir una fuerte continuidad de la cultura jurídica tradicional. Sin embargo, y sin invalidar la justicia de estas operaciones, hay ciertos temas en los que es necesario avanzar tratando de identificar aquellos campos en que la coyuntura revolucionaria ha generado nuevas situaciones que son acometidas por los actores con elementos de la costumbre pero que en sí mismas traen un conjunto de valores y representaciones en cambio.

El texto de Ferrer es por demás sugestivo, nos acerca a una nueva historia constitucional que invita a plantear nuevas preguntas e incorporar al análisis nuevas dimensiones. El paso siguiente parece ser esa realidad esquiua entre las formas institucionales y los discursos que, creo, debe ser estudiada con especial atención en las coyunturas políticas y en los actores.

El trabajo de Ferrer es sumamente útil porque supera una historia constitucional que busca “modernidades”, y porque devela estos ángulos opacos que no permiten terminar de vislumbrar cómo entre las continuidades, las inconsistencias o contradicciones constitucionales y el predominio de una cultura jurídica antigua, van a apareciendo formas nuevas que no pueden explicarse como malas adaptaciones de principios modernos o liberales que “flotan” sobre los textos, ni tampoco como la reedición perfecta de lo antiguo.

Me parece también valiosa la elección de Ferrer de comparar los dos momentos constitucionales, el de los años veinte y el de los años cincuenta. Aquí también la historiografía tiene pendiente una cronología que explique el porqué de esta “primavera liberal” de los veintes, este auge de los principios liberales, que pudo ser un discurso legitimador, una especie de “santo y seña” de la revolución pero que en todo caso tuvo una lectura particular por parte de los actores que aún no tenemos muy clara. Para usar la expresión de Ferrer habría que estudiar qué contenidos y sentidos tenía esa “unidad cultural”. Asimismo es necesario revisar aún los años 40 y si es una especie de “conservadurismo político y social” como se ha señalado para otras regiones, si es una vuelta al pasado o si responden a una coyuntura histórica cuyas demandas encontraron respuesta en regímenes sustentados por una cultura jurídica tradicional pero traccionados por unos proyectos políticos con nuevos objetivos.